

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-14/2020

**ACTOR:** PORFIRIO CRISANTO  
BEATRÍZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORA:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés  
de enero de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido  
por Porfirio Crisanto Beatríz, en su carácter de candidato a la  
Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción  
Nacional en Sayula de Alemán, Veracruz, a fin de impugnar  
la resolución de fecha catorce de enero de este año, emitida  
por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio TEV-JDC-  
1240/2019, que desechó de plano su demanda.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Juicio ciudadano federal. ....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	20

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, al estimar que fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar de plano la demanda del actor, toda vez que se promovió fuera del plazo legal, incumpliendo así, con una condición necesaria para la procedibilidad de juicio.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto.

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado en la instancia partidista.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el

Estado de Veracruz, emitió la determinación mediante la cual declaró la procedencia de la candidatura de Federico Salomón Molina a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN e integrantes de la planilla en Sayula de Alemán, Veracruz.

**2. Juicio de inconformidad partidista.** El cuatro de diciembre siguiente, Porfirio Crisanto Beatriz promovió ante la Comisión de Justicia del PAN, juicio de inconformidad a fin de controvertir la determinación descrita en el párrafo anterior.

**3. Acto impugnado.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN determinó desechar el medio de impugnación identificado con la clave CJ/JIN/302/2019.

**4. Juicio ciudadano local vía correo electrónico.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó vía correo institucional, juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra de la resolución emitida el doce de diciembre por la Comisión de Justicia del PAN.

**5. Acuerdo de Apercibimiento.** El veintitrés de diciembre siguiente, se le hizo del conocimiento al actor mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Local que, para dar trámite correspondiente a su escrito de demanda, era necesario hacer llegar a la oficialía de partes de ese Tribunal Local el original del escrito.

**6. Recepción de Documentación Original.** El veintiséis de diciembre siguiente, se recibió en oficialía de partes de ese Tribunal Electoral Local, el escrito original que precisa el párrafo anterior, el cual se identificó con clave TEV-JDC-1240/2019.

**7. Resolución impugnada.** El catorce de enero de dos mil veinte, el Tribunal local desechó de plano la demanda del juicio referido, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

## **II. Juicio ciudadano federal.**

**8. Presentación de demanda.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, Porfirio Crisanto Beatriz ostentándose como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Sayula de Alemán, Veracruz promovió directamente ante esta Sala Regional, lo que denominó Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

**9. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-14/2020, requirió el trámite de Ley, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**10. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no

existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución del Tribunal local, en la cual determinó desechar de plano la demanda por considerarla extemporánea; y b) territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Estado de Veracruz, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**13.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente:

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

**15. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el catorce de enero de dos mil veinte y se notificó al actor el día siguiente; mientras que la demanda fue presentada el diecisiete de enero. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

**16. Legitimación e interés jurídico.** El actor promueve en su carácter de candidato a la presidencia del comité Directivo Municipal del PAN en Sayula de Alemán, Veracruz, y del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

**17.** Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fue parte actora en la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierte, la cual, estima contraria a sus intereses.

**18. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, de conformidad con la normativa aplicable en el Estado de Veracruz.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Planteamiento del caso.**

**19.** El actor controvierte la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Local en el expediente TEV-JDC-1240/2019, la cual desechó de plano su demanda por extemporánea.

**20.** En esa instancia, el actor impugnó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/302/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el cual desechó por extemporáneo el medio de impugnación partidista.

**21.** Al respecto, el Tribunal Local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del juicio, al haber sido promovido hasta el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, fuera de los cuatro días previstos por la ley.

**22.** Lo anterior, porqué la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, fue emitida el doce de diciembre de dos mil diecinueve, y fue notificada por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el trece de diciembre, de manera que, si el medio de impugnación se interpuso hasta el veintiséis de diciembre, era inconcuso que éste fue presentado fuera del plazo de cuatro días.

**23.** En ese sentido, dicho Tribunal valoró que en el escrito de demanda, el actor refirió que fue notificado vía correo electrónico el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por tal motivo consideró que la fecha que más beneficio le acarrea era esta última, y fue la que tomó en cuenta para efecto de computar el plazo para la interposición del juicio ciudadano, el cual inició el diecisiete de diciembre y feneció el veinte siguiente, de ahí que, al tener en cuenta el momento en que fue presentada la demanda original, había transcurrido en exceso el plazo previsto para ello.

Lo anterior sin pasar desapercibido el hecho de que el justiciable haya enviado en forma electrónica su escrito de demanda el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a la cuenta de correo electrónico oficial de ese Tribunal Local, sin embargo, precisó, en términos de los previsto en el artículo 362, fracción I, del Código Electoral, así como de la jurisprudencia 12/2019, de este Tribunal, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS**



**AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”<sup>1</sup>** que la demanda de los medios de impugnación deberá presentarse por escrito.

**II. Problema jurídico por resolver.**

**24.** La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que desechó su juicio ciudadano local al considerarlo extemporáneo<sup>2</sup>.

**25.** Para alcanzar su pretensión aduce, esencialmente, dos motivos de agravio, los cuales son del tenor siguiente:

➤ **Falta de Exhaustividad**, al considerar que la responsable realizó un análisis erróneo del caso, ya que el escrito fue presentado oportunamente tal como se muestra a continuación:

Resolución Comisión de Justicia del Consejo Nacional PAN	Notificación vía correo electrónico	Presentación del medio de impugnación vía correo electrónico	Acuerdo de apercibimiento	Presentación del medio de impugnación en físico
13 diciembre	16 diciembre	20 de	23 de diciembre	26 de diciembre de

<sup>1</sup> Aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Identificada con la clave TEV-JDC-1240/2019.

2019	2019	diciembre 2019	de 2019	2019
------	------	----------------	---------	------

En su concepto, la presentación del medio de impugnación fue realizado al cuarto día de la fecha en la que le fue notificada la resolución, al considerar como fecha de presentación la correspondiente a su envío por correo electrónico, y que, en todo caso, la demanda original fue presentada dentro de un plazo razonable.

Asimismo, el actor aduce que por falta de recursos y dada la distancia, estaba impedido para presentar físicamente la demanda el mismo día que la envió por correo electrónico.

- **Vulneración al derecho de audiencia**, porque a decir del actor, le causa agravio que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y el Tribunal Electoral de Veracruz, hayan dejado de observar su derecho a ser oído y vencido en juicio.

**26.** A partir de lo anterior, es claro que el actor pretende que se revoque la determinación de la autoridad responsable, que desechó de plano su demanda; a fin de que se pronuncie sobre sus agravios.

**27.** De ahí que, la *litis* de este juicio estriba en dirimir si lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, en el sentido de estimar improcedente el medio de impugnación intentado por la parte actora, fue acorde a derecho.

**28.** Como se puede advertir, todos los agravios esgrimidos por el actor se encuentran encaminados a evidenciar el actuar inexacto del Tribunal local de haber desechado de plano el juicio por la supuesta extemporaneidad en la presentación de la demanda.

**29.** En razón de lo anterior, esta Sala Regional analizará de manera conjunta dichos planteamientos, en el entendido de que lo fundamental es que todos los agravios sean estudiados, independientemente de metodología que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>3</sup>.

### **III. Consideraciones de esta Sala Regional.**

#### **a. Decisión.**

Esta Sala Regional estima que los planteamientos del actor son **infundados**, toda vez que la decisión del Tribunal Local, de desechar la demanda de juicio ciudadano local, se ajustó al marco previsto por la ley adjetiva electoral para tal efecto.

#### **b. Justificación.**

### **Derecho de acceso a la justicia.**

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**30.** De manera preliminar al analizar el caso, resulta importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, **si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.**

**31.** Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>.

**32.** Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una

---

<sup>4</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios<sup>5</sup>.

**33.** Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa; pero también, ha establecido que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad<sup>6</sup>.

**34.** Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los

---

<sup>5</sup> Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94.

<sup>6</sup> SUP-REC-216/2012.

procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme con los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio del mismo.

**35.** Como se ve, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia).

**36.** En ese sentido, una de las causas que impiden la válida constitución del proceso, guarda relación con la oportunidad en la que se promueven los juicios, ya que cuando se pretenden impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados, actualizan la causa de improcedencia prevista por los artículos 377 y 378 del Código Electoral de Veracruz.

**37.** Puesto que, la consecuencia del incumplimiento de la presentación de la demanda fuera del plazo legal de cuatro días, es la improcedencia del medio de impugnación respectivo.

**c. Caso concreto.**

**38.** A partir de lo anterior, esta Sala considera que los agravios son **infundados**, pues tal y como lo razonó el

Tribunal Electoral, el actor presentó de manera extemporánea la demanda del juicio ciudadano local.

**39.** Ello es así, al ser claro que los actos impugnados en primera instancia, esto es, la resolución CJ/JIN/302/2019 fue emitida el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y notificada por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el trece siguiente.

**40.** Posterior a ello, el veinte de diciembre la parte actora envió de forma electrónica su escrito de demanda, a la cuenta de correo electrónico oficial del Tribunal Local, y el veintiséis de diciembre fue recibido el escrito original de la demanda en la oficialía de partes de ese Tribunal Electoral.

**41.** En ese contexto, esta Sala Regional considera correcta la conclusión de la autoridad responsable, ya que conforme con lo previsto por el artículo 362, fracción I del Código Electoral Local, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir una serie de requisitos.

**42.** En ese sentido, la línea jurisprudencial de este Tribunal ha sostenido que la presentación de la demanda por medios electrónico, no exime a la partes de su presentación en términos de ley. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2019 de Sala Superior, de rubro **“DEMANDA, LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS**

**ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”<sup>7</sup>**

43. De lo anterior se desprende que la demanda enviada el veinte de diciembre, por correo electrónico a la cuenta oficial del Tribunal Local, no exime al actor de presentar el escrito original de su demanda con los requisitos establecidos en el código Electoral Local, entre los que se encuentra, el de contar con firma autógrafa, y dentro del plazo legal de cuatro días.

44. En ese sentido, resulta ineficaz el planteamiento del actor referido a que, presentó dentro de un plazo razonable el original de la demanda, al considerar que su presentación en original tuvo lugar al sexto día posterior al envío de manera electrónica, ya que, a su decir, los días veinticuatro y veinticinco de diciembre fueron festivos.

45. Debido a que, en términos de la jurisprudencia en cita, la fecha del envío electrónico de la demanda no puede entenderse como una nueva oportunidad a partir de la cual se deba efectuar nuevamente el computo de los plazos, a fin de pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de la

---

<sup>7</sup> Aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



demanda, ya que el cómputo inicia al día siguiente a partir del cual se hace sabedor del acto impugnado.

**46.** En ese sentido, el propio tribunal local al acordar la recepción electrónica de la demanda, ordenó formar un cuaderno de antecedentes –y no un medio de impugnación– debido a que, hasta su recepción en original, sería posible dar trámite al escrito de impugnación, en términos de la exigencia establecida por el artículo 362, del Código Electoral Local.

**47.** Ya que la presentación electrónica de la demanda no es apta para interrumpir el plazo legal, precisamente por carecer de firma autógrafa.

**48.** Asimismo, debe puntualizarse que la referida cuenta oficial del Tribunal Electoral de Veracruz tiene como finalidad la recepción de avisos de interposición de medios de impugnación, sin contemplar la recepción de demandas de los citados medios de impugnación, por ende, no es dable considerar que el envío de la demanda por correo electrónico releve al actor de su obligación de presentarla por escrito con su firma autógrafa en los plazos considerados en la ley.

**49.** En ese contexto, esta Sala tiene presente que la demanda con firma autógrafa fue presentada en el Tribunal Local hasta el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, esto es nueve días después de que se generó el acto impugnado.

**50.** De ahí que, aun de considerar lo argüido por el actor, referido a que la notificación del acto que pretendió impugnar en primera instancia le llegó por correo electrónico el dieciséis de diciembre, es claro que transcurrió en exceso el plazo para poder presentar su demanda.

**51.** En ese sentido, si el medio de impugnación local no cumplió con los requisitos de procedencia previstos en la normativa aplicable, al considerar incluso, la fecha que más favorecía al actor, la autoridad responsable se encontraba impedida para analizar el fondo de la controversia.

**52.** Ello porque si bien el principio de exhaustividad impone a los juzgadores agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, también es cierto que, dicha obligación resulta después de haber constatado la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

**53.** Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al pronunciarse sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro-persona– ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En términos la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I,

54. A partir de lo anterior, es claro que el tribunal responsable fundó y motivó correctamente su determinación<sup>9</sup>, en la que tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en lo dispuesto en los artículos 377 y 378 del Código Electoral de Veracruz.

55. Por las consideraciones expuestas, se concluye que, como lo afirmó la autoridad responsable, el actor no impugnó la referida resolución en comento dentro de los plazos respectivos, en consecuencia, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

56. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en esta instancia el actor señala que, por falta de recursos y dada la distancia, estaba impedido para presentar físicamente la demanda, el mismo día en que la envió por correo electrónico

57. Sin embargo, esta Sala también advierte que tales consideraciones no fueron hechas del conocimiento del Tribunal local al momento de presentar la demanda de juicio

---

página 487; y jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Registro 2005917. Decima Época, Materia Constitucional.

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

ciudadano local, y por tanto, dicho órgano no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular.

**58.** De ahí que por tratarse de una cuestión novedosa que no fue planteada en el juicio del que deriva la resolución reclamada, debe declararse inoperante, ya que en el juicio como el que nos ocupa, está vedada la posibilidad de revisar cuestiones ajenas a las expuestas en primera instancia.

**59.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**60.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de catorce de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-1240/2019**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, 84, apartado 2, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA  
ZEPEDA**

**BARRIENTOS**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**